



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 189

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
DEMANDANTE : CARMEN VICTORIA MORALES MELENDEZ  
(MENOR: LUCIANA TORRES MORALES)  
DEMANDADO : OCTAVIO TORRES CHAVERRA  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00093-00  
  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente al siguiente aspecto:

En primer lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP, prevé que, con la demanda se deben acompañar *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Es así que, para que el titulo valor allegado con la demanda sea exigible judicialmente, se requiere de la constancia de ejecutoria por no haber sido objeto de recurso alguno y que presta merito ejecutivo, requisito que en el presente asunto no se acreditó. Es decir, la demandante deberá aportar la constancia de ejecutoria del Acta de Conciliación No. 2021-02-02-004 del 2 de febrero de 2021, emanada de la Comisaría de Familia de Caucaasia y; que deberá solicitar en dicha institución, si no reposa en su poder.

En segundo lugar, el numeral décimo del artículo 82 del CGP, indica como requisito, que se deberá aportar: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén*

*obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

A fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, este despacho requiere a la parte demandante para que se sirva indagar en el número de teléfono que reposa en el Acta de Conciliación, la dirección física y electrónica de aquel, a fin de realizar la notificación personal de las actuaciones. Pues en dicha acta, se constata en los generales de ley, que el demandado tiene por domicilio la ciudad de Medellín, teléfono: 3229104884, ocupación Pensionado del Ejército, entre otros datos.

En el caso que averigüe una dirección electrónica, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en punto a informar la forma cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En igual sentido, debe suministrar a este despacho la dirección física y electrónica de la entidad donde es pensionado el demandado, pues se relacionó solo el nombre, sin el domicilio principal de la misma, ni más datos de contacto para la respectiva notificación.

Al respecto, también es aplicable para la parte demandante, el hecho que debe aportar su dirección física, adicional al correo electrónico y a su número de teléfono.

En tercer lugar, la aquí demandante, deberá aclarar a este Despacho, el nombre correcto del demandado: si corresponde a OCTAVIO TORRES CHAVERRA u OTAVIO TORRES CHAVERRA.

En cuarto lugar, la señora Carmen Victoria, deberá aclarar el valor exacto por el cual ejecuta al señor OCTAVIO TORRES CHAVERRA u OTAVIO TORRE CHAVERRA, si lo hace por \$2.550.000 o \$2.610.000. Dado que en la pretensión primera, se presenta tal inconsistencia.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

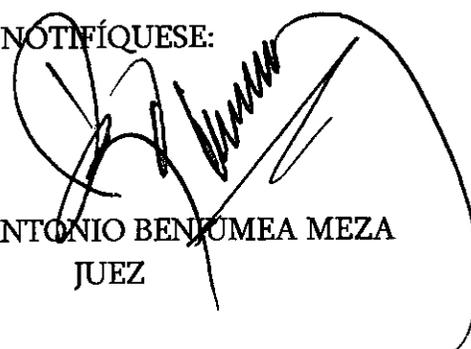
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora CARMEN VICTORIA MORALES MELENDEZ en representación de la menor LUCIANA TORRES MORALES, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

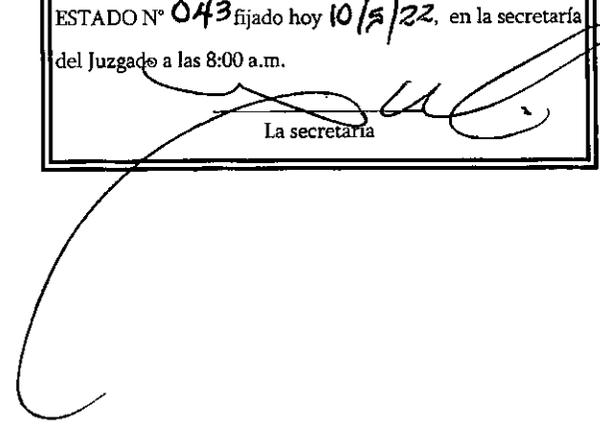
TERCERO: En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación de la menor LUCIANA TORRES MORALES, su progenitora CARMEN VICTORIA MORALES MELENDEZ, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE:

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 043 fijado hoy 10/5/22, en la secretaría  
del Juzgado a las 8:00 a.m.

  
La secretaria

